

AUTO N. 08515
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá remitió al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental los resultados de la caracterización por escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado vehicular mediante el radicado **No. 2022ER40336 del 01 de marzo de 2022**, efectuado al predio con nomenclatura urbana **Carrera 88 No. 17-20**, CHIP AAA0143YDZE, en el barrio el Tintal Central de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento con nombre comercial **COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA**, identificada con la matrícula mercantil **No. 49136 del 30 de mayo de 1974**, de propiedad de la sociedad **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, por la gestión de aguas residuales no domésticas.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06272 del 22 de junio de 2023 (2023IE39362)**; en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de la sociedad **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA**, identificada con la matrícula mercantil **No. 49136 del 30 de mayo de 1974**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las*

*funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)"

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06272 del 22 de junio de 2023** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

"(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2022ER40336 del 01/03/2022 (Escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado vehicular).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	05/10/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	CIAN SAS ¹
	Laboratorio responsable del análisis	CIAN SAS ¹
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta ¹
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta ¹
	Horario del muestreo	08:00 am – 4:00 pm ¹
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	Cada 1 hora
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado vehicular ¹
	Tipo de descarga	Continua ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta ¹
	Cuenca	Fucha

Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	No reporta ¹
-------------------------------	-----------------------------------	-------------------------

¹Información acorde al informe de caracterización de vertimientos

Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009

La información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 2022ER40336 del 01/03/2022, relacionada con la caracterización realizada el día 05/10/2021 por la sociedad COLTANQUES S A S, perteneciente al establecimiento COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA, no se considera representativa dado que se hizo un muestro de tipo compuesto, pero no se realizó la medición de caudal.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA - ARnD	NO
Justificación La sociedad COLTANQUES S A S propietaria del establecimiento COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA, ubicado en la KR 88 17 20 de la localidad de Fontibón, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente: La información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 2022ER40336 del 01/03/2022, relacionada con la caracterización realizada el día 05/10/2021 por la sociedad COLTANQUES S A S, perteneciente al establecimiento COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA, no se considera representativa dado que se hizo un muestro de tipo compuesto, pero no se realizó la medición de caudal. Se recuerda al usuario que de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009, en su Artículo 26. Análisis de muestras <i>"Para determinar las técnicas analíticas de cuantificación de los parámetros establecidos en la presente Resolución, así como el tipo de recipiente, preservación o volúmenes recolectados para cada parámetro, se adoptarán los lineamientos señalados por el IDEAM o quien haga sus veces".</i> Parágrafo: <i>"La determinación del caudal del vertimiento se realizará conjuntamente con toma de la muestra y los análisis de laboratorio realizados a dicha muestra corresponderán a la totalidad de los parámetros solicitados por la autoridad ambiental"</i> Por otra parte, teniendo en cuenta la caracterización remitida por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido al incumplimiento evidenciado en el numeral 4.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 06272 del 22 de junio de 2023** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

"Artículo 25°. Obtención de las muestras. Los valores reportados de los parámetros medidos en los vertimientos de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado público, excepto los parámetros de grasas y aceites y sólidos sedimentables los cuales se analizarán de muestras puntuales, se obtendrán a partir de muestras compuestas. El número de muestras puntuales con las cuales se compondrá la muestra compuesta a analizar deberá ser proporcional al tiempo de descarga diaria, con intervalos máximos de una (1) hora.

Parágrafo: En el caso en que el vertimiento no se realice de manera continua sino de manera intermitente, o que el tratamiento del agua residual sea realizado por lotes, el Usuario deberá presentar por lo menos dos (2) monitoreos simples consecutivos de cada una de las actividades que generan vertimientos. Adicionalmente adjuntará al informe de caracterización una descripción del o de los procesos que generaron cada uno de los vertimientos, así como la descripción del proceso productivo, el régimen de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales y el programa general del monitoreo previsto.

Artículo 26°. Análisis de muestras. Para determinar las técnicas analíticas de cuantificación de los parámetros establecidos en la presente Resolución, así como el tipo de recipiente, preservación o volúmenes recolectados para cada parámetro, se adoptarán los lineamientos señalados por el IDEAM o quien haga sus veces."

Que así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 06272 del 22 de junio de 2023**, esta Entidad evidenció que la sociedad **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA**, identificada con la matrícula mercantil **No. 49136 del 30 de mayo de 1974**, para verificar las actividades en materia de gestión de agua residual no doméstica, en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 88 No. 17-20**, CHIP AAA0143YDZE de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en **materia vertimientos** por los siguientes hechos:

- La información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 2022ER40336 del 01/03/2022, relacionada con la caracterización realizada el día 05/10/2021 por la sociedad COLTANQUES S A S, perteneciente al establecimiento COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA, no se considera representativa dado que se hizo un muestreo de tipo compuesto, pero no se realizó la medición de caudal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, propietario del establecimiento de comercio **COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA**, identificada con la matrícula mercantil **No. 49136 del 30 de mayo de 1974**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 88 No. 17-20**, CHIP AAA0143YDZE de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 06272 del 22 de junio de 2023 (2023IE39362)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra la sociedad **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, por medio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 88 No. 17B - 40** de esta ciudad, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06272 del 22 de junio de 2023** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2822**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Advertir a la sociedad comercial **COLTANQUES S A S**, con NIT **860040576-1**, por intermedio de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2023-2822

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SERGIO VLADIMIR PEREIRA ROMERO	CPS:	CONTRATO 20231260 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SERGIO VLADIMIR PEREIRA ROMERO	CPS:	CONTRATO 20231260 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------